

RESOLUCIÓN No. 08- 01193 DE 2024

Por la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución y liquidar el crédito en contra de: TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LIMITADA. NIT: 802.019.497-1

LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL ATLÁNTICO, EN CALIDAD DE FUNCIONARIO EJECUTOR DEL COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

En uso de las facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 836 del Estatuto Tributario y los artículos 6 y 70 de la Resolución 01235 de 2014, “Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, a través del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo”, expedida por el Director General del SENA, procede a resolver y se ordena Seguir Adelante la Ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado en el presente proceso y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que el SENA adelanta proceso de Cobro Coactivo en contra de:

EJECUTADO: **TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LIMITADA**
NIT: **802.019.497-1**
EXPEDIENTE: **08204223000200-** en SIREC: **8-204-1-23-4159-00**
DIRECCIÓN **Calle 76 No. 66 - 50 Barranquilla-Atlántico**
CORREO ELECTRÓNICO: contador@tncltda.com

Que se dio inicio al Proceso Coactivo con fundamento en la Resolución No. 01235 de 2014 “Mediante la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el SENA, a través del proceso Administrativo de Cobro Coactivo”, contra del empleador: **TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LIMITADA**, identificada con **NIT. 802.019.497-1**, alcanzando la etapa procesal donde es procedente Seguir Adelante con la Ejecución, por no comparecer ni cancelar la obligación que constituye el título aquí ejecutado, Resolución 0000642 de fecha 28 de septiembre de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de PIVC del Ministerio del Trabajo Atlántico, la cual los sanciona con Multa de: QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L. (**\$15.624.840,00**) equivalentes a veinte (20) SMLMV más los intereses moratorios que se causen a la tasa legalmente prevista para este tipo de obligación, desde que se hizo legalmente exigible hasta el momento de su pago.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado por aviso fijado en cartelera y desfijado 27 de marzo de 2019.

Que obra constancia de ejecutoria de la resolución sanción No. 0000642 de fecha 28/09/2018, suscrita por el Coordinador Grupo PIVC del MinTrabajo, señalando fecha de ejecutoria del 28/03/2019.

Que presta merito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 828 del Estatuto Tributario, al que nos remite el art. 5º de la Ley 1066 de 2006 (*Normalización de cartera pública*), en concordancia con el Art. 99 del CPACA. Se avocó conocimiento del proceso y se enviaron los cobros persuasivos para normalizar la obligación suscritos por la Coordinación Grupo de Relaciones Corporativas e Internacionales del SENA Regional-Atlántico radicado Nos. 08-2-2021-006273 del 27/05/2021 con prueba de envío de certimail 4-72. y por el Despacho Coactivo No. 08-2-2023-002428 del 09/03/2023 con soporte de devolución anotación “No Reside” -Se mudaron- del correo oficial 4-72, de igual manera se envía al correo electrónico: contador@tncltda.com; sin comparecer el deudor, ni cancelar la obligación.

Que, con fundamento en el título ejecutivo, la Directora Regional Atlántico del SENA libró Resolución de Mandamiento de pago No. 08- 06344 del 13/07/2023, contra el empleador: TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LIMITADA, identificada con NIT. 802.019.497-1, por la obligación de Multa impuesta por el MinTrabajo Territorial Atlántico por valor de: **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L. (\$15.624.840,00)**, más los intereses moratorios que se causen a la tasa legalmente prevista para este tipo de obligación

Que en observancia a lo preceptuado en el artículo 826 del Estatuto Tributario, el deudor fue citado para notificarse personalmente del mandamiento de pago Resolución N° 08- 06344 del 2023, mediante comunicación radicada No. 08-2-2023-010682 del 19/07/2023 y NIS: 2023-02-287398, con prueba de envío de certimail 4-72., como también al correo electrónico: contador@tncltda.com, con reporte de notificación de la página oficial www.4-72.com.co, Notificación de entrega al servidor exitosa.

RESOLUCIÓN No. 08- 01193 DE 2024

Por la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución y liquidar el crédito en contra de: TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LIMITADA. NIT: 802.019.497-1

Que transcurrido el término señalado por ley y el deudor no compareció al Despacho Coactivo a fin de notificarse personalmente del mandamiento de pago, se procede con la notificación por correo electrónico adjuntando copia del acto, enviado con la comunicación No. 08-2-2023-011674 del 11/08/2023 NIS: 2023-02-322991 y DCC: 00329, con guía de devolución del correo 4-72 YG298839021CO con la causal -Rehusado- Cerrado- el 28/08/2023, como también se envía al correo electrónico: contador@tncltda.com, el día 11/08/2023 con reporte de notificación de la página oficial www.4-72.com.co, Notificación de entrega al servidor exitosa.

En aras de garantizar el debido proceso y fortalecer el principio de transparencia, se le notifica nuevamente por la página web del SENA, www.sena.edu.co/es/transparencia-4normatividad, link Transparencia el Mandamiento de Pago No. 06344 de 2023 adjuntándose copia del mencionado Acto Administrativo en formato pdf, con fecha de publicación del 12/03/2024. (ver folio 53 y ss.).

Que transcurridos los quince (15) días hábiles que señala la norma, posterior a la notificación del mandamiento de pago por correo, correo electrónico y página WEB del SENA, al empleador: TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LIMITADA, identificada con NIT. 802.019.497-1, No presentó las excepciones de mérito ni pagó la obligación sanción, por lo cual es procedente seguir adelante con la ejecución, previo las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que es pertinente transcribir lo que con relación a la jurisdicción coactiva, ha manifestado la honorable Corte Constitucional: ***“La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un “privilegio exorbitante” de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prelación del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”¹***

El artículo 99 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011), establece que prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva *“todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley”* entre otros, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible, como el caso sub-examine.

En la misma línea el Artículo 422, en concordancia con lo reglado en el artículo 243 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), prestarán mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa ejecutoriadas y actualmente exigibles, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente, porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 243 del CGP, dado que el artículo 422 del mismo no hace distinción ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998.

Para el caso que nos ocupa, el título ejecutivo está integrado por la Resolución N°. 0000642 de fecha 28/09/2018, que señala un valor por concepto de Multa Impuesta por el Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico, por valor de: *Quince Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos M/L. (\$15.624.840,00)*, la cual se encuentra ejecutoriada, junto con las comunicaciones de cobro persuasivo señaladas en los antecedentes y frente a la mencionada multa se predica ejecutoriedad, ejecutividad y presunción de legalidad propia de todo acto administrativo, por lo cual este Despacho consideró procedente librar el Mandamiento de Pago con la Resolución No. 08- 06344 del 13/07/2023, al considerar que de dicha multa se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del SENA y en contra del empleador; TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LIMITADA, que constituye plena prueba y que permite su exigibilidad por la vía aquí tramitada, así mismo este acto administrativo no ha sido objeto de declaración

¹ Sentencia C-666/00. Corte Constitucional. 8 de junio de dos mil (2000). Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

RESOLUCIÓN No. 08- 01193 DE 2024

Por la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución y liquidar el crédito en contra de: TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LIMITADA. NIT: 802.019.497-1

de Suspensión Provisional, Nulidad, Revocatoria, Perdida de fuerza ejecutoria ni de ninguna otra figura jurídica que impida su ejecución, por lo tanto goza de plena legalidad.

Que, con el fin de facilitar el conocimiento de la orden de pago al ejecutado es prudente como primera medida entrar a definir la naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar.

“Tenemos que el Ministerio del Trabajo, por intermedio de los funcionarios de la Dirección Territorial de Trabajo, Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control (PIVC), Inspectores de Trabajo proceden de oficio y/o a petición de parte ordenando la investigación por el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de cualquier empleador, surtiéndose la respectiva investigación, valorándose las pruebas aportadas y determinando si amerita sanción, por ello procedieron a emitir el respectivo acto administrativo.

Así las cosas tenemos que, el numeral 1º del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 contempla que *“los funcionarios del Ministerio Trabajo –antes Ministerio de la Protección Social- podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, y agrega que podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su debida identificación como tal, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical”*.

Así mismo, el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, numeral 2º, que señala el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y el control de las normas laborales y de seguridad social, fue modificado por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 el cual es del siguiente tenor:

“El ordinal 2º del artículo 41 del Decreto-Ley 2351 de 1965, modificado por el artículo 24 de la Ley 11 de 1984, quedará así: // 2. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).”

De lo anterior se concluye que, la Multa impuesta con la Resolución No. 000677 del 21/09/2015 y que sirve de título en el presente asunto, asiste en un acto administrativo, que proviene de la facultad legal sancionatoria, de la cual están provistos los Directores Territoriales del Ministerio del Trabajo, a quienes infrinjan la norma laboral colombiana.

Que para el caso que nos ocupa, se aplicarán los siguientes artículos contemplados en el Estatuto Tributario y en la Resolución No. 01235 de 2014 (*Reglamento Interno de Cartera del SENA*):

Artículo 836 del E.T. “ORDEN DE EJECUCION. *Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente Proferirá Resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.”*

De igual forma se aplicará el **“ARTÍCULO 836-1. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** *Artículo adicionado por el artículo 89 de la Ley 6 de 1992. El Nuevo texto es el siguiente: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito”*.

El Reglamento de cartera SENA, Resolución 01235 de 2014 señala en su artículo 70 **“ARTÍCULO 70º. ORDEN DE EJECUCIÓN:** *Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario ejecutor proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como liquidación del crédito y de las costas procesales”*

Bajo los argumentos expuestos, este Despacho Coactivo Administrativo señala que el sujeto procesal objeto de ejecución, hizo caso omiso dentro de los términos procesales legales de la orden contenida en el Mandamiento de Pago No. 08- 06344 del 13/07/2023, emitido por este Despacho; como también no ejerció defensa alguna, excepcionando dicho mandamiento, así mismo no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se

RESOLUCIÓN No. 08- 01193 DE 2024

Por la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución y liquidar el crédito en contra de: TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LIMITADA. NIT: 802.019.497-1

seguirá adelante con la ejecución por cuanto se busca por todos los medios legales hacer efectivas las deudas surgidas de la potestad impositiva del Estado cuando el sujeto pasivo no se aviene al pago de sus créditos.

Por último es preciso señalar que el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, es un Establecimiento Público del orden Nacional y con autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo, respetuoso de las normas constitucionales, legales y administrativas, que en tratándose de recuperar cartera morosa del Estado, se debe aplicar a cabalidad lo preceptuado en ellas, en especial la Constitución Política Art. 209, la Ley 1066 de 2006, artículos 1° y 2°, su decreto reglamentario Decreto 4473 de 2006 y la Resolución 01235 de 2014 (*Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del SENA*), han previsto que las entidades públicas tengan los mecanismos necesarios para que casos como el que *sub-examine* no generen pérdidas para el Tesoro público.

En mérito de la expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el empleador; **TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LIMITADA**, identificada con **NIT. 802.019.497-1** y radicado bajo el código único 08204223000200- en SIREC: 8-204-1-23-4159-00, por la Multa impuesta de; Quince Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos M/L. (**\$15.624.840,00**), mas los intereses y actualizaciones a que haya lugar señalados por el sistema de cartera SIREC, calculados de conformidad con las normas legales desde que se hizo exigible.

ARTÍCULO SEGUNDO: Condenar en costas y gastos del proceso al deudor: TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LIMITADA, identificada con NIT. 802.019.497-1.


ARTÍCULO TERCERO: Practicar por secretaria de despacho de cobro coactivo la liquidación del crédito y las costas del proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese el remate de bienes que pudieren secuestrarse, aplíquense los dineros capturados producto de las medidas cautelares y/o los que posteriormente se llegaren a embargar.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al ejecutado de conformidad a lo establecido en el Estatuto Tributario, art. 826 y 836, advirtiéndole que contra la presente decisión No procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los 08 MAY 2024


Firmado digitalmente
por Jacqueline Rojas
Solano
Fecha: 2024.05.08
10:52:56 -05'00'

JACQUELINE ROJAS SOLANO
Directora Regional Atlántico
Funcionario Ejecutor

Revisó: Israel de Aguas L. Secretario Despacho Cobro Coactivo
Elaboró: Nohelia Gutiérrez M. Profesional de Apoyo Cobro Coactivo



8 - 1010-1

Barranquilla,

Señor

ROLANDO SERRANO BOTERO

Representante Legal

TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LIMITADA

Calle 76 No. 66 - 50

Email: contador@tncltda.com

Barranquilla - Atlántico

No: 08-2-2024-003465
10/05/2024 11:41:03 a. m.

Asunto: Notificación por Correo ROSALE

Procesos No. 08204223000200-

DCC: 0328

Respetado Señor: Serrano.

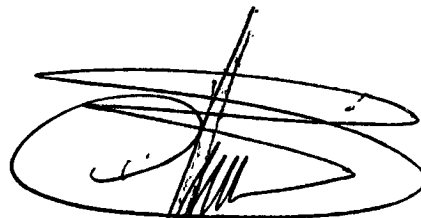
De conformidad a lo establecido en los Arts. 68 y ss., del C.P.A.C.A., y del Art. 73º de la Resolución SENA No. 01235 de 2014 "Reglamento Interno de Recaudo de Cartera SENA", le estamos remitiendo copia de la Resolución No. 08-01193 de fecha 08 de mayo de 2024, "Por la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución y se resuelve liquidar el credito en contra del empleador; TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LIMITADA, Identificada con NIT: 802.019.497-1, proferida por la Directora Regional en calidad de Funcionario Ejecutor del Cobro Coactivo del SENA Regional Atlántico.

Se le advierte que contra las mencionada Resolución No. 08- 01193 de 2024, No procede recurso alguno.

La notificación del presente acto administrativo se tendrá surtido en la fecha de recibo del presente oficio y/o de la apertura del correo electrónico certificada por Certimail de página www.4-72.com, de conformidad con el art. 565 del Estatuto Tributario, 5º de la Ley 788 de 2002 y art. 67 del CPACA.

Cordial saludo,

Anexo: (4) folios de la Resolución 01193 de 2024

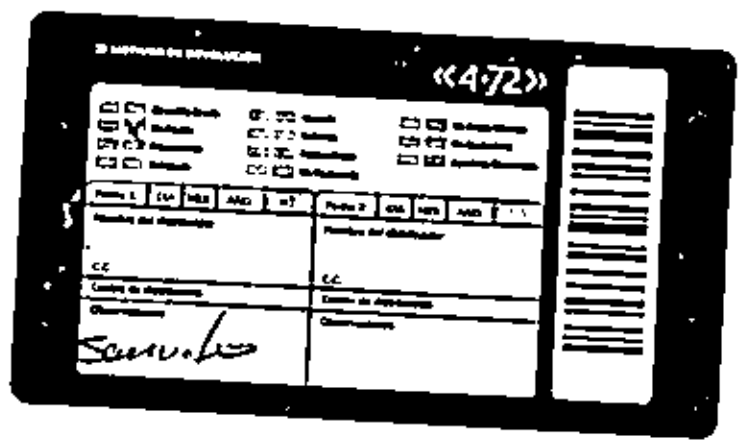


ISRAEL DE AGUAS LASPRILLA
Secretario Despacho Cobro Coactivo

Elaboro: Nohelia Gutiérrez M. 
Profesional en Apoyo-Cobro Coactivo Correo: ngutierm@sena.edu.co

8 - 1010-1

Regional Atlántico
Carrera 43 No. 42-40, Barranquilla - PBX 57 601 5461500



Señor
ROLANDO SERRANO BOTERO
 Representante legal
TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LIMITADA
 Calle 76 No. 66 - 50
 Email: contador@tncltda.com
 Barranquilla - Atlántico

No: 08-2-2024-003465
 10-05-2024 11:41:03

Asunto: Notificación por Correo ROSALE
 Procesos No. 08204223000200-
 DCC: 0328

Respetado Señor: Serrano.

De conformidad a lo establecido en los Arts. 68 y ss., del C.P.A.C.A., y del Art. 73º de la Resolución SENA No. 01235 de 2014 "Reglamento Interno de Recaudo de Cartera SENA", le estamos remitiendo copia de la Resolución No. 08-01193 de fecha 08 de mayo de 2024, "Por la cual se Ordena Seguir Adelante la Ejecución y se resuelve liquidar el crédito en contra del empleador; TIENDA NACIONAL COLOMBIANA Y CIA LIMITADA, identificada con NIT: 802.019.497-1, proferida por la Directora Regional en calidad de Funcionario Ejecutor del Cobro Coactivo del SENA Regional Atlántico.

Se le advierte que contra las mencionada Resolución No. 08-01193 de 2024, No procede recurso alguno.

La notificación del presente acto administrativo se tendrá surtido en la fecha de recibo del presente oficio y/o de la apertura del correo electrónico certificada por Certimail de página www.4-72.com, de conformidad con el art. 565 del Estatuto Tributario, 5º de la Ley 788 de 2002 y art. 67 del CPACA.

Cordial saludo,

Anexo: (4) folios de la Resolución 01193 de 2024

ISRAEL DE AGUAS LASPRILLA
 Secretario Despacho Cobro Coactivo

Elaboro: Noheila Gutiérrez M.
 Profesional en Apoyo-Cobro Coactivo Correo: noguiterm@sena.gov.co
 8 - 1010-1

Regional Atlántico
 Carrera 43 No. 42-40, Barranquilla - PBX 57 601 5461500



GD-011 V.05